

como sucede en el caso examinado, e incluso, en aquellos supuestos en los que exista controversia entre este Organismo y la correspondiente compañía aseguradora; y ello sin perjuicio, obviamente, de su derecho de repetición o reembolso.

Cuarto. Por todo lo expuesto, dando por reproducidos los acertados razonamientos del Juzgado «a quo», ha de ser rechazado el recurso de apelación deducido, confirmándose la sentencia recurrida e imponiendo las costas causadas a la parte recurrente (arts. 394, 398 LEC).

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente y general aplicación.

Fallamos: Que con desestimación del recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada con fecha 2 de marzo de 2004 por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de 1.ª Instancia núm. Cinco de Almería, en los autos sobre Juicio Verbal por hechos de tráfico de los que deriva la presente alzada, debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte Rebelde por providencia del día de la fecha el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia al demandado rebelde don José A. Galdeano Jiménez.

En Almería, ocho de abril de dos mil cinco.- La Secretaria Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. VEINTITRES DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de acogimiento núm. 621/2004. (PD. 1329/2005).

NIG: 4109100C20040024985.

Procedimiento: Acogimiento 621/2004. Negociado: 4.

De: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Contra: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y Manuel Martínez Barea.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

AUTO NUM. 069/05

En Sevilla, a quince de febrero de dos mil cinco.

Vistos por la Ilma. Sra. doña María Amelia Ibeas Cuasante, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Veintitres de Familia de esta capital, los autos núm. 621/04 negociado 4.º de Jurisdicción Voluntaria sobre Acogimiento Familiar Permanente, promovidos por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.

HECHOS

Primero. Por la citada Delegación Provincial (Servicio de Atención al Niño) se promovió acto de jurisdicción voluntaria del art. 1828 de la L.E.C. para el Acogimiento Familiar Permanente del menor M.M.B., hijo de don Manuel Martínez Doña y doña Dolores Barea Peñate que fue declarado en situación de desamparo por resolución administrativa, por las circunstancias que se describen en los informes presentados.

Segundo. Puesta a trámite la solicitud, ha prestado su consentimiento al acogimiento, los acogedores propuestos, tíos paternos del menor. Constando el asentimiento del padre y no habiendo podido ser oída la madre al encontrarse en ignorado paradero.

Tercero. El Ministerio Fiscal, en su informe mostró conformidad con el acogimiento propuesto.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero. En virtud de la institución del acogimiento, el menor participa plenamente en la vida familiar de los acogedores, los cuales tienen la obligación de velar por él, tenerle en su compañía, alimentarle, educarle y procurarle una formación integral. A falta de aquiescencia paterna, el acogimiento sólo puede ser acordado por el Juez en interés del menor.

Segundo. Solicitado por la Delegación Provincial (Servicio de Atención al Niño) el acogimiento del menor Manuel, nacido en Sevilla el 19 de enero de 1999, se considera de total interés y beneficio para él la constitución del acogimiento propuesto, habida cuenta de los informes técnicos obrantes en autos y la desidia y la falta de interés de sus progenitores en todo cuanto al pequeño concierne, habiendo hecho dejación de sus deberes a sus familiares próximos. En consecuencia, concurriendo en el presente expediente los requisitos sustantivos recogidos en el artículo 173 del Código Civil, y los formales establecidos en el art. 1828 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede constituir el acogimiento instado.

Tercero. Aprécianse las cualidades de idoneidad precisas por parte de los acogedores a quienes se considera en situación de cumplir las obligaciones derivadas de la función que asumen, orientadas a la plena participación del menor Manuel en la familia y procurarle una formación integral, correspondiendo al Ministerio Fiscal la vigilancia y garantía de cumplimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, S.S.^a, ante mí dijo:

PARTE DISPOSITIVA

S. S.^a, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución y las Leyes ha decidido:

Constituir el acogimiento familiar permanente del menor M.M.B., por sus tíos paternos don José Lorente Gómez y doña Josefa Martínez Doña, quien asumirá las obligaciones contenidas en el fundamento jurídico primero de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a la Junta de Andalucía, al Ministerio Fiscal, a los acogedores, así como a los padres biológicos del menor.

Una vez firme esta resolución, remítase testimonio de la misma al Registro Civil a los efectos de inscripción marginal oportuna.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Sevilla.

Así por este Auto lo manda y firma la Magistrado/Juez.- La Magistrado/Juez.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Carmen González Delgado, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Sevilla, 8 de abril de 2005.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE ALMERIA (ANTIGUO MIXTO NUM. SIETE)

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 389/2004. (PD. 1342/2005).

NIG: 0401342C20040002211.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 389/2004. Negociado: JA.
Sobre: Otorgamiento escrituras segregación.
De: Don Juan Antonio Cortés Rodríguez.
Procurador: Sr. Soler Meca, José Luis.
Letrado: Sr. Aurelio M. Mena Cortés.
Contra: Sociedad Cooperativa de Viviendas San Cristóbal.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 389/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Almería (Antiguo Mixto núm. Siete) a instancia de Juan Antonio Cortés Rodríguez contra Sociedad Cooperativa de Viviendas San Cristóbal sobre otorgamiento escrituras segregación, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Sentencia núm.
Juez que la dicta: Doña María del Mar Guillén Socías.
Lugar: Almería.
Fecha: Quince de marzo de dos mil cinco.
Parte demandante: Juan Antonio Cortés Rodríguez.
Abogado: Aurelio M. Mena Cortés.
Procurador: Soler Meca, José Luis.
Parte demandada: Sociedad Cooperativa de Viviendas San Cristóbal.
Objeto del juicio: Otorgamiento escrituras segregación, y

FALLO

«Que con estimación de la demanda formulada por don Juan Antonio Cortés Rodríguez frente a la Sociedad Cooperativa de Viviendas San Cristóbal, debo:

1. Declarar el derecho del actor a que una trescientos ochenta y ocho avas parte indivisa de la finca señalada con los números 1 al 15 de la escritura pública de adjudicación de 23.5.1982 (núm. 1.239 del protocolo del Notario don José Alberto García Burgos), y una trescientos noventa y nueve avas parte indivisa de la finca núm. 16 de la referida escritura, destinada a garajes y guardería infantil promovida en su día por la demandada, se concreta en las dos plazas de aparcamiento, la núm. 7 y 8, descritas en el hecho segundo de la demanda, las cuales se sitúan en la planta sótano que se ubica en la finca registral 45.996 del Registro de la Propiedad núm. Dos de Almería, e identificadas con las referencias catastrales números 9077901WF4797N0007SF y 9077901WF4797N0008DG, respectivamente, de las cuales el actor viene gozando pacífica e ininterrumpidamente.

2. Acuerdo que dichas plazas de garaje se segregan de la finca matriz inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Almería con el núm. 45.996, autorizando su inscripción como fincas independientes en el Registro de la Propiedad de Almería que corresponda.

Las costas procesales se imponen a la parte demandada».

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Sociedad Cooperativa de Viviendas San Cristóbal, extiendo y firmo la presente en Almería a cinco de abril de dos mil cinco.-El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOCE DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento de cognición núm. 124/2000. (PD. 1343/2005).

NIG: 2906742C2000C000189.
Procedimiento: Juicio de Cognición 124/2000. Negociado: 4.
De: Hispamer Servicios Financieros, Establecimiento FI.
Procuradora: Sra. María Purificación Casquero Salcedo.
Contra: Doña María Lucena Arroyo.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Juicio de Cognición 124/2000, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Málaga a instancia de Hispamer Servicios Financieros, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A., contra María Lucena Arroyo, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM.

En la ciudad de Málaga, a treinta de septiembre de dos mil cuatro.

Don José Aurelio Pares Madroñal, Magistrado-Juez del Juzg. de Primera Instancia 12 de Málaga, habiendo visto y examinado los presentes autos de Juicio de Cognición 124/2000, seguidos a instancias de Hispamer Servicios Financieros, Establecimiento FI, representado por el Procurador de los Tribunales doña María Purificación Casquero Salcedo, contra doña María Lucena Arroyo, en situación legal de rebeldía.

FALLO

Que estimando como estimo la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales doña María Purificación Casquero Salcedo, en nombre y representación de Hispamer Servicios Financieros, Establecimiento FI, debo condenar y condeno a la parte demandada doña María Lucena Arroyo, a satisfacer a la parte actora la cantidad de 298.893 euros, la cual devengará el interés legal desde la fecha del emplazamiento judicial hasta la de esta sentencia, y desde ésta hasta su efectivo pago el interés fijado en el artículo 921 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil y 576 de la vigente LEC.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación, que deberá ser preparado en el plazo de cinco días y en la forma establecida en los arts. 457 y ss. de la vigente LEC.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s María Lucena Arroyo, extiendo y firmo la presente en Málaga, a ocho de abril de dos mil cinco.- El/La Secretario.